



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39202/2021

TJ/V-26814/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2018/2022.

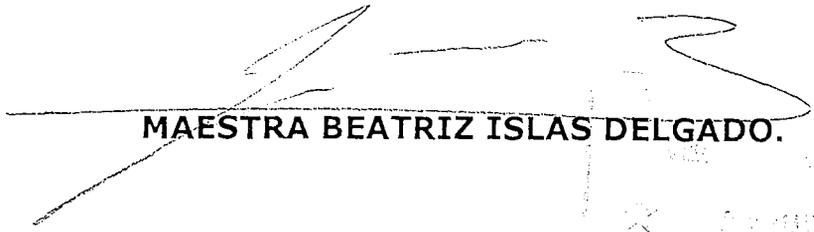
Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-26814/2020**, en **189** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 39202/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
GENERAL
ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

2022-20 25
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39202/2021

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/V-26814/2020

ACTOR:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada, Dafne Fabiola Monroy López

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 39202/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por la parte demandada en este asunto, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada, Dafne Fabiola Monroy López, en contra de la sentencia de tres de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio

de nulidad **TJ/V-26814/2020**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. **No se sobresee** el presente juicio por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, por los motivos y para los efectos señalados en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: ***Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.***

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios impugnado, al considerarlo como indebidamente fundado y motivado, señalando que para su emisión la autoridad únicamente consideró los conceptos denominados: "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y Compensación por Grado SSP ITPF", no así todas las percepciones que integran su sueldo básico conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal, esto es, además de los conceptos previamente señalados, el diverso denominado "Comp. Especialización Tec. Pol.", no obstante que fue percibido por el demandante de manera regular, permanente y continua durante el último trienio laborado.

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

Ordena la emisión de un nuevo dictamen, en el que se tomen en consideración la totalidad de los conceptos previamente señalados, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y facultando a la autoridad para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas no aportadas, únicamente en torno al último trienio de servicios prestados.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de agosto de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT promoviendo por propio derecho, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado lo siguiente:

"LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS NÚMERO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018; CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO..."

(Se trata del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, que fijó una cuota mensual inicial en



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

notificada a la parte demandada el nueve de junio de dos mil veintiuno y al actor el día diecisiete del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

6. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la parte demandada, por conducto de su autorizada, promovió recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en



relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39202/2021

JUICIO: TJ/V-26814/2020

- 7 -

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

“III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos debidamente señalados en el Resultando Primero de esta sentencia; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste la razón legal a la parte actora, cuando aduce en su primer concepto de nulidad del escrito de demanda, del cual se destaca que se encuentra orientado a alegar la indebida cuantificación de la cuota de pensión indicada en el acto a debate, argumentando que la autoridad demandada realizó un cálculo equivocado de los conceptos que integraban el salario básico de la parte actora, y que ello afecta su esfera jurídica al dejar de considerarse la totalidad de los conceptos de percepciones que le eran asignadas en forma continua y regular, para efectos de la cuantificación de su cuota pensional, con lo cual se violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció al respecto, al momento de dar contestación a la demanda, argumentando que el acto que por éste medio es combatido se encuentra apegado a la legalidad, asimismo, manifestó que es improcedente la pretensión, dado que el dictamen de pensión del cual actualmente goza el actor, se encuentra correctamente integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, aunado que la parte actora no exhibió los setenta y dos recibos de pago a efecto de acreditar sus pretensiones.

Es necesario precisar que la parte actora presentó el dictamen de pensión por jubilación, con número de expediente de fecha trece de septiembre de



dos mil dieciocho, en atención a que se trata de documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sus artículos 91, fracción I, y 98, fracción I.

Una vez precisado lo anterior, ésta Sala Juzgadora estima que es **FUNDADO** el concepto de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Inicialmente, como premisa fundamental, debe indicarse que el concepto de nulidad que hace valer la parte actora se encuentra orientado a señalar que el monto económico consignado en el referido dictamen de pensión por jubilación impugnado, debería ser mayor, pues, argumenta que en éste no se consideró la totalidad de conceptos de pago que integraban las percepciones que percibía durante su servicio en activo, por lo que es ilegal que no sean tomados en cuenta al momento de hacer la cuantificación del monto total de la pensión a recibir.

Así las cosas, en el presente asunto es necesario establecer que los conceptos que conforman las percepciones que la accionante percibió durante el último trienio de servicios, respecto de las cuales se realizaron las deducciones de seguridad social correspondientes, influyen directamente en la cantidad económica que el accionante debe recibir por concepto de su pensión por edad y tiempo de servicios, y se encuentran en función de las percepciones del sueldo básico, el cual se encuentra constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual establece:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Asimismo, en virtud de que las aportaciones se efectúan sobre el sueldo básico, resulta que es respecto de tales percepciones de donde emanan los conceptos que se tomarán en cuenta para considerar los conceptos para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere el ordenamiento legislativo en cita, en la proporción que establece el artículo 16, del citado cuerpo legal, mismo que a la literalidad establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

En efecto, de los preceptos legales antes transcritos, específicamente, se establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para efectos de la cuantificación de la cuota pensionaria será integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, excluyendo cualquier otra prestación distinta al sueldo básico, tal y como lo dispone el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En tal orden de ideas, es dable considerar que el salario base para calcular el monto de las pensiones por jubilación otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15, del citado ordenamiento legal.

En función de lo anterior, resulta que los elementos policiales derecho habientes de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, realizan aportaciones a cargo de su nómina, correspondientes al sueldo, sobresueldo y compensaciones; además que para determinar la base salarial con la que cotizan a la Caja de Previsión, no resulta ilegal la exclusión de cualquier otra prestación diversa a tales conceptos salariales respecto de las

cuales no se hayan realizado las aportaciones correspondientes.

Dicha conclusión se refleja en la tesis jurisprudencial 2a./J. 126/2008, la cual apareció publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, Novena Época, septiembre del dos mil ocho, página 230, que establece:

“Época: Novena Época
Registro: 168838
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Localización: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 126/2008
Pag. 230

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39202/2021
JUICIO: TJ/V-26814/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.

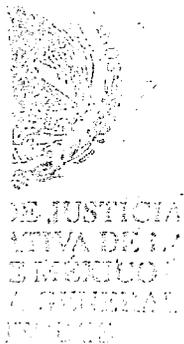
SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 42/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Décimo, Décimo Tercero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: María Marcela Ramírez Cerrillo, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Georgina Laso de la Vega Romero, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 126/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho."

Por ende, **es válida la pretensión del demandante, pues alega que para calcular el monto de su pensión jubilatoria se debía tomar en cuenta la totalidad de las cantidades que acreditó percibir durante el último trienio laborado**, ya que en la totalidad de los comprobantes de liquidación de pago que exhibió como medios de prueba se consignan los conceptos cotizables identificados como "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AGUINALDOS, PRIMA VACACIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS", conceptos que percibió de manera constante y periódica, durante el último trienio laborado.

Ahora bien, del dictamen impugnado, visible a fojas 16 y 22 del expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad demandada para determinar el monto de pensión mensual que corresponde al actor, lo hace con base en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, folio Dato Personal / Dato Personal / Dato Personal expedida por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de dicha dependencia, sin embargo, del dictamen impugnado, se desprende que



la autoridad demandada para determinar la cantidad que se le asignó a la parte actora como pensión en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, solo consideró los conceptos denominados "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP".

Así las cosas, resulta evidente la ilegalidad del dictamen impugnado, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTF en virtud de que se dejaron de considerar todas las percepciones obtenidas por el promovente, reflejadas en los comprobantes de percepciones y retenciones quincenales antes precisados, sin que los conceptos de DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AGUINALDOS, PRIMA VACACIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS **puedan ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor**, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aunado a que **respecto de tales conceptos económicos el actor no cotizó**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que, dentro de las pretensiones del actor, subyace el que le sea incluido el concepto de "DESPENSA", misma que es improcedente.

Es así, ya que aun y cuando haya sido una prestación percibida por el actor de manera regular, periódica y permanente, durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendida dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, al constituir una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio público como una ayuda para cubrir sus gastos de despena. Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de julio de dos mil trece, de rubro y texto del tenor siguiente:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39202/2021
JUICIO: TJ/V-26814/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Así las cosas, resulta evidente la ilegalidad del dictamen impugnado, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA en virtud de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, contraviniendo el artículo 16 constitucional, habida cuenta de que la autoridad demandada dejó de tomar en consideración los conceptos precisados en líneas anteriores, que fueron percibidos por el demandante de manera regular, periódica e ininterrumpida durante el último trienio en que aquella prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como consta en los recibos de pago visibles a fojas 23 a 99 de autos, los cuales también debían formar parte del salario base para efectos del cálculo de la pensión asignada al actor, por ubicarse dentro del rubro de compensación, según lo constata esta instancia juzgadora del análisis de los recibos de cuenta, percepciones que no tienen el carácter de prestaciones extraordinarias o convencionales como lo deja entrever la autoridad demandada.

En ese sentido, en todo caso, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, debió llevar a cabo los descuentos respectivos, y aun cuando no lo hizo, ello no debió impedir se tomaran en consideración los citados conceptos, ya que incluso el organismo demandado está facultado para cobrar a los pensionados el importe correspondiente al diferencial de las cuotas que debió aportar cuando el actor fue trabajador, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

De ahí la ilegalidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios controvertido, al no ser

acordes los motivos jurídicos en él expuestos para asignar la cuota pensionaria mensual de la actora, con los fundamentos jurídicos mencionados, lo cual hace reputar a tal acto administrativo ilegal, en tanto que la autoridad que lo emitió contraviene las disposiciones aplicables al caso concreto y dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Resulta aplicable en el presente asunto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

De tal suerte que, tomando en consideración que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, este Tribunal estima correcto que la referida Caja, al momento de determinar de nueva cuenta el monto de la pensión por jubilación que le corresponde a la actora (*cuantificando y pagando las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a conceptos por los cuales no cotizó*); le cobre al pensionado(actor), solo del último trienio laborado, el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, por la circunstancia de que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo por cuotas que el pensionado debió aportar en su momento cuando era trabajador, y en atención a que no cumplió con dicha obligación, debe hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39202/2021
JUICIO: TJ/V-26814/2020

- 15 -

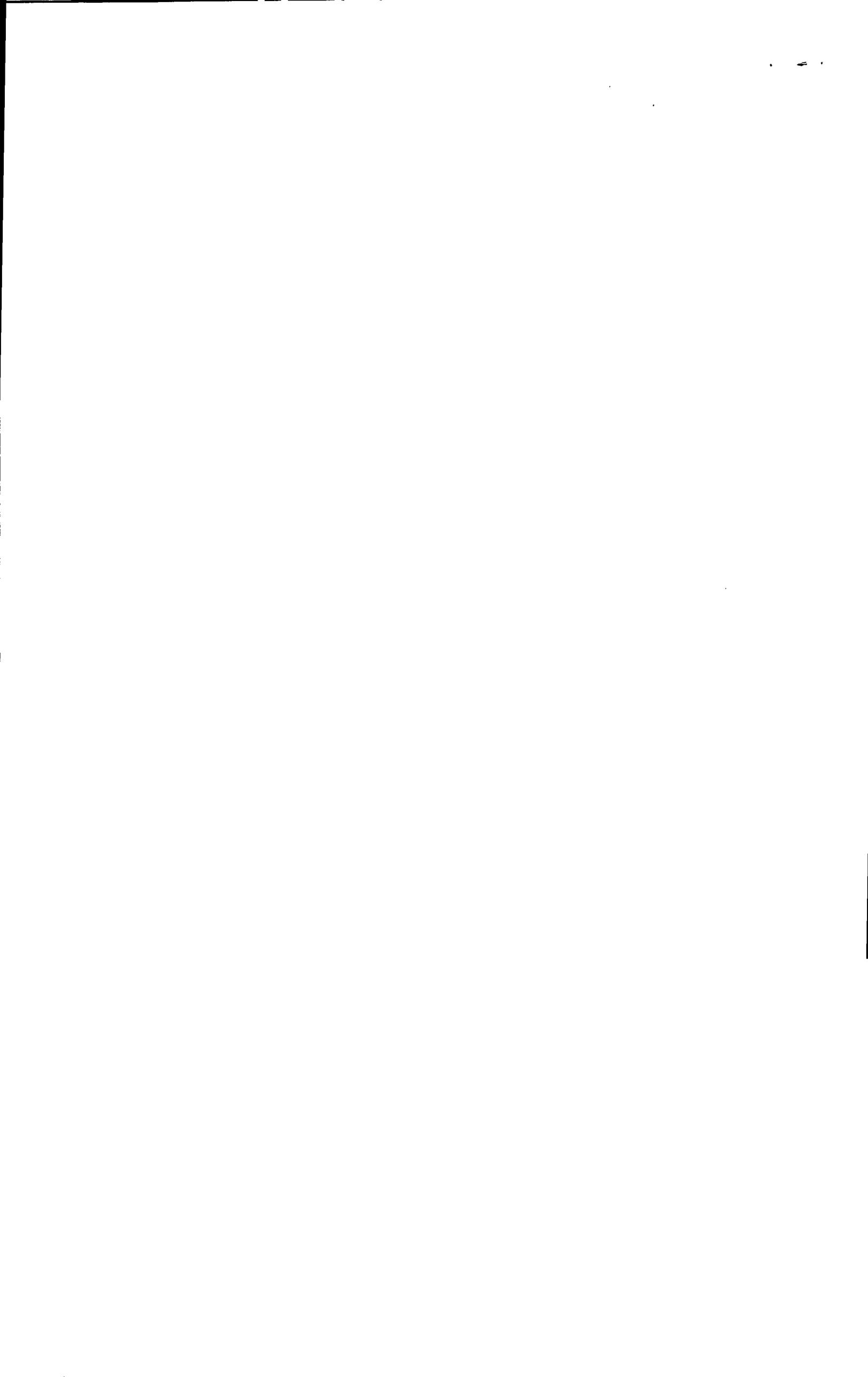
En apoyo a las anteriores consideraciones de derecho, es aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, número 2ª./J.29/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 792, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Asimismo, es aplicable la siguiente jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este organismo jurisdiccional, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de julio de dos mil trece, rubro y texto que disponen:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15





y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Por los anteriores razonamientos, esta Sala considera que son suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado; Por tanto, al resultar esencialmente FUNDADO lo argumentado por la accionante en su escrito de demanda, esta Sala juzgadora con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la NULIDAD del DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX3, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dentro del expediente Dato Personal Art. 186

En consecuencia, queda condenada la autoridad demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la accionante en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que se traduce a que deberá dejar sin efectos legales el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el que adicionalmente a los conceptos que integran el dictamen declarado nulo, se incluya el concepto de COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL, efectuando el cálculo y fijación correcta del monto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

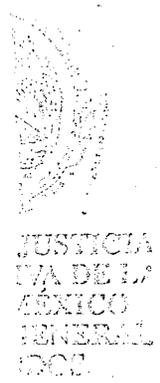
su pensión mensual por jubilación; lo anterior siguiendo los lineamientos expresados en el presente fallo.

Así las cosas, y una vez decretada la nulidad de la resolución impugnada, se concede a la autoridad demandada un plazo que no exceda de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la sentencia quede firme, para que cumpla con lo determinado en la presente sentencia, con base en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al dictar la sentencia recurrida, esta Instancia revisora procede al estudio del **único** agravio planteado por la parte demandada, ahora apelante, por conducto de su autorizada, en el recurso de apelación número **RAJ. 39202/2021**, en el cual aduce sustancialmente que:

- La parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos de pago reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, dado que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.
- La Sala de origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas por las partes, particularmente el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el informe oficial de haberes prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el cálculo de trienio, transgrediendo con ello las normas básicas del procedimiento.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones de agravio en estudio son **infundadas**,



con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno precisar que el acto impugnado por la parte actora en el juicio de origen, consiste en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de trece de septiembre de dos mil dieciocho, que fijó una cuota mensual en favor del accionante por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

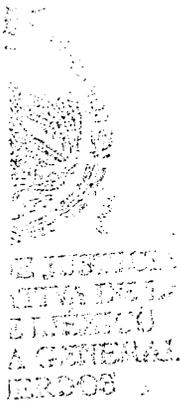
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, la Sala primigenia anuló el citado acto, al considerarlo como indebidamente fundado y motivado, indicando que para su emisión la autoridad únicamente consideró los conceptos denominados: "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y Compensación por Grado SSP ITFP", no así todas las percepciones que integran su sueldo básico conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal, esto es, además de los conceptos previamente señalados, el diverso denominado "Comp. Especialización Tec. Pol.", no obstante que fue percibido por el demandante de manera regular, permanente y continua durante el último trienio laborado.

Por lo que ordenó la emisión de un nuevo dictamen, en el que se tomen en consideración la totalidad de los conceptos previamente señalados, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



general diario vigente en el Distrito Federal y facultando a la autoridad para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas no aportadas, únicamente en torno al último trienio de servicios prestados.

Criterio el anterior que se considera goza de acierto jurídico, en virtud de que la percepción denominada "Comp. Especialización Tec. Pol.", también debe formar parte del salario base para efectos del cálculo de la pensión asignada a la actora, por ubicarse precisamente dentro del rubro de compensaciones, es decir, no se trata de una mera prestación extraordinaria o convencional y en consecuencia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debió llevar a cabo, en todo caso, los descuentos respectivos.

Por lo que, aún y cuando la referida autoridad no lo hizo (en su carácter de patrón directo de la actora), ello no constituía un impedimento para que se tomara en consideración dicho concepto, ya que la autoridad demandada está facultada para cobrar a los pensionados el importe correspondiente a las diferencias de las cuotas que debieron aportar cuando se encontraban en activo, en términos del artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Razonamiento que se ve reforzado con la jurisprudencia número 10, emitida en la Cuarta Época por la Sala

Superior de este Órgano Colegiado, aprobada en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que establece lo siguiente:

**"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

De ahí que la Sala de conocimiento acertadamente haya concluido que del dictamen controvertido, no se advierte que la autoridad hubiere procedido a calcular correctamente la pensión por jubilación otorgada en favor del accionante, esto es, con base en los conceptos que conforman el salario básico percibido por éste en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39202/2021
JUICIO: TJ/V-26814/2020

- 21 -

Último trienio de su vida laboral, de conformidad con los elementos dispuestos por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal, en particular, por lo que se refiere al concepto denominado "Comp. Especialización Tec. Pol.", el cual fue percibido por el accionante de forma continua, permanente y regular, debiendo precisarse que si bien no se otorgaba quincenalmente, sí se pagaba ininterrumpidamente en la temporalidad prevista para el mismo (segunda quincena de cada mes), como se desprende de los recibos de pago que corren agregados de fojas veintitrés a noventa y nueve del juicio de nulidad; por ende es que debía ser considerada para determinar la cuota pensionaria aludida, atendiendo a la naturaleza de dicha percepción.

Se transcribe el citado artículo 15, en su primer párrafo, para mejor comprensión:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es que este Pleno Jurisdiccional considera infundado el concepto de agravio planteado por la autoridad apelante, pues como se aprecia en el considerando cuarto del fallo recurrido, la Sala de

primera instancia arribó a la conclusión de la ilegalidad del acto combatido, derivado del análisis efectuado a los conceptos de nulidad planteados por la parte actora y la refutación de los mismos realizada por la autoridad enjuiciada, llevando a cabo una fijación clara de los puntos controvertidos derivados de los mismos y valorando las pruebas ofrecidas por ambas partes.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación efectuada por la parte apelante, en torno a que el enjuiciante tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos de pago reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, puesto que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, lo anterior, en virtud de que la autoridad pierde de vista que el actor asumió la carga de la prueba para acreditar que le correspondía percibir los conceptos denominados: "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Grado SSP ITFP y Comp. Especialización Tec. Pol.", al haber exhibido medios de convicción idóneos, como son los comprobantes de liquidación de pago respectivos, que corren agregados a fojas veintitrés y subsecuentes del principal, de los que se desprende que las citadas prestaciones le eran cubiertas de forma regular y continua durante el trienio anterior a su baja.

En ese sentido, si la autoridad pretendía acreditar cuestiones diversas a lo plasmado en los aludidos comprobantes de pago, a ella es a quien en todo caso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39202/2021
JUICIO: TJ/V-26814/2020

- 23 -

correspondía exhibir los tabuladores de pago que señala, a efecto de demostrar sus aseveraciones, sin que ocurriera en la especie.

Como consecuencia del análisis efectuado y debido a que el agravio único planteado en el recurso de apelación **RAJ. 39202/2021**, resultó **infundado**, por tanto, resulta procedente confirmar la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-26814/2020**, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. El agravio único planteado en el recurso de apelación **RAJ. 39202/2021**, resultó **infundado**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el día tres de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/V-26814/2020**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.